



CENTRO
NACIONAL
DE REGISTROS

DOCUMENTO EN VERSIÓN PÚBLICA

De conformidad a los

Artículos:

24 letra “c” y 30 de la LAIP.

Se han eliminado los datos

personales

ACUERDO No. 224-CNR/2023. El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el punto número ocho, denominado: **Remisión al órgano competente (artículo 10 de la LPA), del recurso de apelación presentado por el licenciado** , en representación de los señores ;
contra la resolución emitida por la licenciada , registradora y jefe “interina” (suplente), del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas (RPRH) de San Salvador; de la sesión ordinaria número treinta y ocho, celebrada en forma virtual y presencial, a las doce horas meridiano, del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés; punto expuesto por la jefa ad honorem de la Unidad Jurídica, Elizabeth Meléndez León; y,

CONSIDERANDO:

- I) Que el 17 de octubre del año en curso, el licenciado , en su calidad de apoderado de los señores:
presentó escrito mediante el cual interpone recurso de apelación ante el Consejo Directivo del CNR, en contra de la resolución pronunciada el 6 de los corrientes, por la licenciada , registradora jefe “interina” (suplente) del mencionado registro.
- II) Que según la estructura jerárquica del referido registro, establecida en el Reglamento de la Ley de Reestructuración del RPRH, habrá en cada uno de los departamentos en que está dividido el territorio nacional una oficina registral a cargo de un registrador jefe; dichas oficinas dependerán directamente del director del RPRH, según se indica a continuación:



- III) Que el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), manda que cuando una petición se dirija a un funcionario o autoridad que considere que la competencia para resolver corresponde a otro funcionario o autoridad de la misma institución, *se remitirá a más tardar dentro de los 5 días siguientes de recibida*. Al complementar aquella disposición con el artículo 134, inciso 1° del mismo cuerpo legal, el que regula: “Los actos definitivos que ponen fin al procedimiento, siempre que no agoten la vía administrativa y los actos de trámite cualificados a que se refiere esta Ley podrán ser impugnados mediante recurso de apelación ante el superior jerárquico de quien hubiera dictado el acto o ante el órgano que determine la Ley.”
- IV) Que de los artículos transcritos, se infiere que el competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado . es el director del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, a quien se deberá remitir.

La expositora, solicita al Consejo Directivo: Autorizar la remisión, a través del secretario de este Consejo y dentro del plazo de ley, al director del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, para que resuelva y emita la respuesta conforme a derecho, de lo pedido mediante el recurso de apelación, interpuesto por el licenciado , en la calidad mencionada.

Por tanto, el Consejo Directivo, de conformidad con lo expuesto,

ACUERDA: I) Autorizar la remisión, a través del secretario de este Consejo y dentro del plazo de ley, al director del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, para que resuelva y emita la respuesta conforme a derecho, de lo pedido mediante el recurso de apelación, interpuesto por el licenciado , en la calidad mencionada. **II) Comuníquese.** Expedido en San Salvador, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.



Jorge Camilo Trigueros Guevara
Secretario del Consejo Directivo

